

Registro Oficial No. 342 , 18 de Junio 1998

Normativa: Vigente

Última Reforma: Registro Oficial 334, 15-VIII-2006

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE SEGUROS

(Decreto No. 1510)

Notas:

- *El presente Reglamento fue expedido al amparo de la Ley General de Seguros (R.O. 3-IV-1998), posteriormente codificada (R.O. 403, 23-XI-2006).*
- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".*
- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera, num. 1 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" fue sustituida por "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos"*

Fabián Alarcón Rivera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 74 el Honorable Congreso Nacional expidió la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, se publicó la Ley General de Seguros;

Que es necesario expedir el reglamento general para facilitar su ejecución y cumplir con la Constitución Política de la República; y,

En el ejercicio de la facultad que el confiere el artículo 103 letra c) (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE SEGUROS

Capítulo Primero DEL ÁMBITO DE LA LEY

Art. 1.- La Ley General de Seguros regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, las cuales están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

La actividad aseguradora regulada por este reglamento, es de naturaleza privada; no obstante, ésta tiene el carácter de interés público.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 2.- El sistema de seguro privado en el Ecuador está integrado por:

- a) Las empresas que realicen operaciones de seguros;

- b) Las compañías de reaseguros;
- c) Los intermediarios de reaseguros;
- d) Los peritos de seguros; y,
- e) Los asesores productores de seguros.

Art. 3.- Las actividades de las personas naturales o jurídicas determinadas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo precedente serán aquellas que se encuentren definidas en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Seguros.

Capítulo Segundo

DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- Las empresas que realicen operaciones de seguros se constituirán bajo la modalidad de compañía anónima. Para tal efecto, dos o más personas naturales o jurídicas, que actúen por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores, deberán presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte, según el caso, o si fuere persona jurídica, número del R.U.C., de los promotores o fundadores y calidad en la que comparecen;
- b) Nombre y domicilio de la compañía;
- c) Capital autorizado, suscrito y pagado de la compañía, el número de acciones en que está dividido y el nombre de los accionistas, con su respectivo porcentaje de participación; y,
- d) El seguro en que se propone operar.

A la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Proyecto de contrato de constitución que debe incluir el estatuto previsto para la compañía;
2. Estudio de factibilidad económico-financiero de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados y pruebas reales; y,
3. Antecedentes personales de los promotores y fundadores propuestos, que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia.

Cada promotor y fundador deberá justificar su solvencia económica y el origen de los recursos que desea aportar; para el efecto presentarán una declaración sobre su estado de situación patrimonial y copia certificada de la declaración de impuesto a la renta de los últimos tres años, en los casos que corresponda.

Cuando el accionista fundador sea una persona jurídica, se acompañará a la solicitud, los balances de los tres últimos años y las certificaciones de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones societarias.

Art. 5.- Recibida la solicitud, el Superintendente de Bancos dispondrá las investigaciones que estime necesarias y por cualquier medio, para determinar la responsabilidad, probidad y solvencia de cada uno de los promotores y fundadores.

De conformidad con el resultado de las investigaciones, en el término de 60 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Superintendente de Bancos aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará con expresión de causa.

Art. 6.- Elevado a escritura pública el contrato de constitución, los promotores entregarán al Superintendente de Bancos, tres copias certificadas de dicho instrumento, en el que debe constar especialmente:

1. El listado de los accionistas suscriptores, el monto de los capitales autorizado como del suscrito y pagado, y el número de acciones que les corresponde. Los accionistas o suscriptores deberán ser los mismos fundadores iniciales; sin embargo, por causas justificadas, se aceptará previa calificación del Superintendente de Bancos el cambio, y siempre que, en conjunto no represente más del 20 por ciento del capital suscrito y pagado por los fundadores;

2. El seguro en que se propone operar; y,

3. El documento que certifique la integración del capital suscrito y pagado, emitido por el banco depositario. Este depósito deberá hacerse bajo una modalidad que devengue intereses.

Art. 7.- El Superintendente de Bancos analizará la documentación remitida, y de ser ésta conforme a derecho, expedirá la resolución aprobatoria, en la que dispondrá:

a) La publicación en el Registro Oficial;

b) La inscripción en el Registro Mercantil donde conste su domicilio principal;

c) La publicación en un periódico de circulación nacional, conjuntamente con un extracto de la escritura pública de constitución, elaborado por la Superintendencia de Bancos; y,

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

d) El cumplimiento de las demás formalidades legales.

Art. 8.- Los promotores o la persona designada por ellos intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, los gastos de constitución y designar a los directores, administradores, auditor externo, auditor interno y comisario.

Art. 9.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, el Superintendente de Bancos extenderá el certificado de autorización.

El certificado de autorización no habilita por sí solo a las empresas de seguros para asumir riesgos y otorgar coberturas; pues, deben obtener del Superintendente de Bancos un certificado específico para cada ramo. Para otorgar el referido certificado, el Superintendente de Bancos exigirá que se adjunte a la documentación pertinente el o los respectivos contratos de reaseguro.

Los certificados de autorización a los que se refiere este artículo estarán a la vista del público en la oficina principal y sucursales de la entidad.

Art. 10.- La empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá notificar al Superintendente de Bancos la fecha de inicio de las operaciones, en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización; caso contrario éste quedará sin valor y ello será causal de liquidación forzosa de la sociedad.

Asimismo revocará el certificado de autorización para operar en un ramo determinado, si en el mismo plazo anotado no iniciare sus operaciones o dejare de operar.

Los intermediarios de reaseguros, los peritos de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros personas jurídicas deben constituirse en la Superintendencia de Bancos, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Seguros, a la Ley de Compañías, en forma supletoria y a las normas que dicte el Superintendente de Bancos.

Las compañías de reaseguros, para su constitución y funcionamiento se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Seguros y a lo dispuesto para las empresas de seguros en lo que fuere aplicable.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 11.- A la presentación del certificado de autorización, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la entidad constituida, los valores depositados más los intereses devengados.

Art. 12.- La solicitud sobre modificación del estatuto de quienes integren el sistema del seguro privado personas jurídicas se presentará al Superintendente de Bancos observando el trámite previsto en el presente capítulo en lo que fuere pertinente. Para este caso, queda a juicio del Superintendente exonerar de las investigaciones a las que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, con excepción de los aumentos de capital con aporte de nuevos accionistas.

En cualquier tiempo, el Superintendente de Bancos resolverá la suspensión de los estatutos de las entidades del sistema del seguro privado sujeto a su control en la parte o partes que fueren ilegales y dispondrá que se convoque a junta general de accionistas para que proceda a aprobar las respectivas modificaciones dentro de los próximos treinta días.

Art. 13.- Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado podrán abrir sucursales y agencias en el país o en el exterior.

Para el establecimiento de sucursales y agencias en el exterior se requerirá de autorización previa del Superintendente de Bancos.

La apertura de agencias en el país se efectuará sin otro requisito, que la notificación al Superintendente de Bancos.

La apertura de sucursales en el país será aprobada por el Superintendente de Bancos.

Capítulo Tercero
DEL CAPITAL Y RESERVA LEGAL

Art. 14.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1153, R.O. 238, 23-XII-2003).- El capital pagado para las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado será expresado en dólares de los Estados Unidos de América, para tal efecto, los montos en unidades de valor constante (UVC?s), establecidos en el artículo 14 de la ley, tienen un valor fijo e invariable equivalente a dos coma seis dos ocho nueve.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, considerando la evolución del mercado, su vinculación internacional y los resultados técnicos obtenidos de las operaciones globales, fijará el patrimonio o capital pagado mínimo tanto para la constitución de las personas jurídicas que conforman el sistema de seguro privado como para las que se hallan en operaciones.

El capital pagado exigido para la constitución de las personas jurídicas que

integran el sistema de seguro privado deberá ser aportado en efectivo o en la forma que determine la ley o la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá exigir el aumento de capital de una sociedad integrante del sistema de seguro privado de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

La Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los dos primeros meses de cada año, actualizará los montos de capital pagado mínimo, en un porcentaje que no será superior a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor, registrado para el año inmediatamente anterior.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América y cada dólar se cotiza en 25.000 sucres.

Art. 15.- Las resoluciones aprobadas por la junta general de accionistas sobre conformación o aumento de capital autorizado de las entidades del sistema de seguro privado personas jurídicas, constarán en escritura pública; la que, dado su contenido, se tendrá como de cuantía indeterminada. Copia certificada de la misma deberá ser presentada al Superintendente de Bancos para su aprobación y autorización, quien en el término de diez días a contarse desde la entrega de dicha copia dispondrá sin ningún otro requisito que se asienten las razones notariales, se inscriba en el registro mercantil y se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Art. 16.- El aumento de capital suscrito y pagado de las agencias asesoras productoras de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros personas jurídicas, será resuelto por el ente que esté facultado por el estatuto social de la entidad. El pago se hará con los recursos que prevé la Ley General de Seguros y la Ley de Compañías como norma supletoria.

Art. 17.- El capital suscrito y pagado de las entidades del sistema de seguro privado personas jurídicas no será menor al cincuenta por ciento del capital autorizado.

Las disminuciones de capital serán resueltas por la junta general de accionistas, sujetándose a lo establecido en la ley, sin que sea necesaria la presentación del estado jurado.

Art. 18.- Sin perjuicio de que la entidad del sistema de seguro privado, persona jurídica, hubiere cumplido con las formalidades legales del aumento del capital, el Superintendente de Bancos deberá realizar las investigaciones que creyere del caso para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

La protocolización ante un Notario Público de la resolución del aumento de capital conjuntamente con la declaración jurada del representante legal de la entidad del sistema de seguro privado, persona jurídica, de haberse efectuado el pago, se inscribirá en el Registro Mercantil, copia de la cual se remitirá a la Superintendencia de Bancos en el término de cinco días.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 19.- Las acciones emitidas por las entidades del sistema de seguro privado serán nominativas y tendrán el valor nominal que conste en el estatuto social, de cien sucres o múltiplos de esta cantidad. Podrán emitirse certificados representativos del número de acciones que representen.

Nota:

La Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado establece la libre circulación de divisas internacionales en el país y su libre transferencia al exterior, estableciendo un tipo de cambio de 25.000 sucres por dólar.

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica que adquiriera el seis por ciento o más del capital pagado de una entidad del sistema del seguro privado, tendrá la obligación de entregar al representante legal de esa sociedad una declaración jurada ante Notario Público respecto del origen de los recursos empleados en la adquisición de las acciones.

Previa la inscripción en el libro de acciones y accionistas el Superintendente de Bancos calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o participación de acciones, para lo cual pedirá las informaciones que crea necesarias.

Toda esta información se someterá a la reserva bancaria.

**Capítulo Cuarto
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

Art. 21.- La junta general de accionistas, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señale la ley y el estatuto social. La administración de las entidades del sistema de seguro privado estará a cargo del directorio u otro organismo que determine su estatuto, los cuales ejercerán sus deberes y atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

Art. 22.- Para la designación de vocales del directorio, administradores y funcionarios y empleados de quienes integran el sistema de seguro privado, así como cualquier cambio que se haga con dichas dignidades, deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Seguros, en la Ley de Compañías como norma supletoria, al presente Reglamento y a las demás disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos.

El Superintendente de Bancos controlará que se cumpla lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, pudiendo declarar la inhabilidad para el desempeño de las respectivas funciones.

La disposición constante en el artículo 17, literal d) de la Ley General de Seguros no será aplicable para el caso de quienes justifiquen haber solventado o solucionado la causal de inhabilidad a que se refiere dicha disposición legal.

Los representantes legales de las entidades del sistema de seguro privado, acreditarán su calidad de tales con la copia certificada e inscrita del nombramiento en el Registro Mercantil.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 23.- Para el establecimiento de sucursales de empresas de seguros o compañías de reaseguros extranjeras, en el Ecuador, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

Art. 24.- La empresa de seguros extranjera, que desee establecerse en el Ecuador, presentará la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos, indicando lo siguiente:

- a) El seguro en que se propone trabajar;
- b) El lugar en donde funcionará su oficina principal;

- c) El nombre y nacionalidad de la persona designada como apoderado principal de la empresa de seguros o reaseguros en el Ecuador; y,
- d) El monto del capital asignado a la sucursal, el cual no podrá ser inferior al capital exigido en la Ley General de Seguros.

A la solicitud se acompañará los siguientes documentos autenticados y traducidos al castellano:

1. Certificado de la respectiva autoridad de seguros del país de origen, que acredite que la empresa o compañía tiene por lo menos cinco años de operación y que está facultada para establecer negocios en el Ecuador;
2. Balances, certificados por el organismo de control del país de origen, de los últimos tres años;
3. El poder que la institución ha conferido a su representante legal en el Ecuador;
4. Copia autenticada de los estatutos y de la escritura de constitución de la empresa o compañía en el país de su domicilio; y,
5. Copia autenticada o una publicación oficial de la Ley de Seguros que rija en el país de origen.

Art. 25.- El apoderado general contará con atribuciones suficientes para representar a la empresa o compañía extranjera en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir y estará facultado para recibir solicitudes de seguros, reaseguros, expedir pólizas, pagar siniestros y efectuar toda clase de operaciones relacionadas con los negocios de la entidad. La empresa o compañía peticionaria en el poder que confiera, declarará que la casa matriz responde de las obligaciones que su apoderado general contraiga con todos los bienes que posee y llegará a poseer en el Ecuador o en el exterior.

Art. 26.- El Superintendente de Bancos admitirá o negará con razón de causa la solicitud de la entidad en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se hubiere recibido.

Art. 27.- La resolución en que se autorice a una empresa o compañía extranjera su establecimiento para operar en el Ecuador, y el poder conferido por la entidad, se inscribirán en el Registro Mercantil del cantón donde funcionará la oficina principal, se publicarán en uno de los periódicos de circulación nacional y se protocolizarán.

Igual procedimiento se seguirá en cualquier reforma, revocatoria o sustitución que de tal poder se haga.

Estas resoluciones se publicarán en el Registro Oficial.

Capítulo Quinto **DE LAS NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA FINANCIERA**

DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO

Art. 28.- Régimen General.- Las reservas de riesgos en curso se establecen como un valor a deducir del monto de la prima neta retenida para proteger la porción del riesgo correspondiente a la prima no devengada.

Para este efecto se considera como prima neta retenida a las primas brutas

recibidas por seguros directos, coaseguros y reaseguros aceptados, deducidas las anulaciones, cancelaciones y reaseguros cedidos.

Art. 29.- Régimen especial.-

a) Para los seguros de transporte marítimo se deberá constituir una reserva equivalente al monto de las primas retenidas en los dos últimos meses a la fecha de cálculo de la misma;

b) Para el seguro de transporte aéreo y terrestre, se deberá constituir una reserva equivalente al monto de las primas retenidas en el último mes a la fecha de cálculo de la reserva, la cual será liberable mensualmente;

c) Para los seguros con vigencia superior a un año, esta reserva debe constituirse por aquella porción de la prima retenida neta correspondiente al año de vigencia, de acuerdo al método de base semimensual; en cuyo caso, la prima de los períodos subsiguientes se registrará como un ingreso diferido, cuando adquiera la calidad de prima del período, dará lugar a la constitución de la reserva de riesgo en curso respectiva; y,

d) Para los seguros cuya vigencia sea menor a un año se utilizará el método que para el efecto disponga la Superintendencia de Bancos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS

Art. 30.- La reserva matemática representa la obligación de la entidad aseguradora por los seguros de vida de largo plazo, y corresponde al valor actual de los pagos futuros que debe efectuar el asegurador, menos el valor actual de las primas futuras a pagar por el asegurado.

En aquellas pólizas vigentes, en que la prima se encuentra totalmente pagada con respecto al monto y período que cubre el seguro (prima única), no existirán primas futuras, por lo que no es posible deducción alguna.

Esta reserva se constituirá de acuerdo a los procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés técnico y otros aspectos que fije la Superintendencia de Bancos mediante normativa.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 31.- En los seguros de vida con ahorro adicionalmente se constituirán como reservas el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo.

Art. 32.- Las reservas matemáticas calculadas actuarialmente en forma mensual se ajustarán al nivel que se constituirá si su cómputo se realiza por un sola vez al 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

Art. 33.- Reservas de beneficios adicionales.- La reserva de los beneficios adicionales a los riesgos básicos deberá calcularse de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

RESERVAS PARA OBLIGACIONES PENDIENTES

Art. 34.- La reserva para obligaciones pendientes corresponde al monto probable o real que debe constituir la entidad aseguradora o reaseguradora por siniestros

ocurridos, denunciados o no.

Las reservas de obligaciones pendientes serán:

1. Siniestros liquidados por pagar.

Comprende todos aquellos siniestros cuya liquidación ha sido aceptada por las partes y que se encuentran pendientes de pago, por el valor de la respectiva liquidación.

2. (Reformado por el Art. 2 del D. E. 1153, R.O. 238, 23-XII-2003) .- Siniestros por liquidar.

Esta reserva debe constituirse por el monto probable a indemnizar determinado en el preinforme de liquidación o por la pérdida probable precisada en la denuncia del siniestro por parte del asegurado, con inclusión de los posibles gastos e intereses a incurrir en la liquidación del siniestro.

Incluye todos aquellos siniestros denunciados a la empresa de seguros y, compañía de reaseguros que aún no han sido liquidados.

3. Reserva de siniestros ocurridos y no reportados.

Corresponde a una estimación de aquellos siniestros que a la fecha de cálculo de la reserva han ocurrido y no han sido denunciados a la compañía.

Esta reserva debe constituirse separadamente para cada ramo de seguros, de acuerdo a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

4. Obligaciones pendientes en seguros de vida.

En los seguros de vida esta reserva para obligaciones pendientes deberá constituirse por el valor garantizado de los capitales, rentas o pensiones vencidas, incluyendo los gastos pendientes de pago derivados de tales prestaciones, así como las participaciones en beneficios que deban hacerse efectivas.

RESERVAS PARA DESVIACIONES DE SINIESTRALIDAD Y EVENTOS CATASTRÓFICOS

Art. 35.- La reserva para desviación de siniestralidad representa aquel monto constituido en exceso de las reservas de primas o de siniestros, por las desviaciones detectadas respecto de éstas, y su finalidad es cubrir siniestros futuros y actuales, respectivamente, para alcanzar la estabilidad técnica de cada ramo o riesgo.

La reserva para eventos catastróficos debe constituirse cuando se estime que un determinado riesgo de la naturaleza puede revestir caracteres de catástrofe.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir para los ramos que determine la Superintendencia, además de la reserva de riesgo en curso, una reserva catastrófica, la que se establecerá mediante norma que impartirá la Superintendencia de Bancos.

Esta reserva calculada en forma mensual se ajustará al nivel que se constituiría si su cómputo se realiza por una sola vez al 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

**Capítulo Sexto
DE LA SOLVENCIA**

Art. 36.- El patrimonio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros no podrá ser inferior a la sexta parte de las primas netas recibidas en los últimos doce meses y a la sexta parte del total de sus activos menos los cargos diferidos.

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos respecto a uno o a los dos factores enunciados en el inciso anterior, se entenderá que existe un déficit de patrimonio.

Art. 37.- Cuando la Superintendencia de Bancos advierta que una empresa de seguros o compañía de reaseguros presenta un déficit de patrimonio, dentro de los ocho días siguientes al recibo de los estados financieros, notificará al representante legal de la entidad para que someta a su aprobación, un plan con los términos en que procederá a cubrir el monto de patrimonio requerido, en los noventa días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el déficit.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 38.- Mientras prevalezca la situación prevista en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las empresas de seguros la suspensión de emisión de pólizas de seguro, en los seguros que estime son los más vulnerables a la materialización de los riesgos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 39.- Para efectos del margen de solvencia se considerarán las siguientes definiciones:

a) (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 1153, R.O. 238, 23-XII-2003) .- Primas netas recibidas: a las primas brutas recibidas durante los últimos doce meses por seguros directos y reaseguros aceptados, incluyendo las primas diferidas por cualquiera modalidad de pago, menos las anulaciones y cancelaciones en el mismo período.

b) (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 1153, R.O. 238, 23-XII-2003) .- Patrimonio: al capital pagado u operativo según el caso, adicionando las reservas legales y especiales, la reserva de capital y los resultados acumulados y del período.

Las utilidades mensuales no pueden ser parte del patrimonio.

c) (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 1153, R.O. 238, 23-XII-2003).- Cargos diferidos: Los gastos de establecimiento y organización, gastos anticipados y otras cuentas diferidas y en suspenso.

**Capítulo Séptimo
DE LAS INVERSIONES**

Art. 40.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán mantener invertidos, en todo momento, las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal en los títulos o valores y hasta los porcentajes establecidos en el artículo 23 de la Ley General de Seguros.

Art. 41.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1705, R.O. 334, 15-VIII-2006).- Los títulos o valores a que se refiere la Ley General de Seguros deben ser depositados en custodia en instituciones bancarias legalmente constituidas en el país o en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, constituidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, siempre que estos títulos o valores estén inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán celebrar contratos con dichas instituciones, en los que necesariamente constará la obligación de las mismas de emitir mensualmente estados de cuenta, en los que se identifiquen de manera individualizada los instrumentos financieros en custodia, con el objeto de que las empresas de seguros y compañías de reaseguros presenten a la Superintendencia de Bancos y Seguros copia certificada de tales estados de cuenta.

Art. 42.- Para cubrir con los porcentajes dispuestos en el artículo 23 de la Ley General de Seguros se debe considerar los siguientes límites por emisor, de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el capital pagado y reserva legal.

El porcentaje en instrumentos de las letras b) y c) del artículo 23 no excederá del 10% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal ni del 10% del total de captaciones del emisor, el que sea menor.

El porcentaje en instrumentos de la letra d) del artículo 23 no excederá del 5% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal ni del 20% del total de las obligaciones emitidas por la compañía emisora, el que sea menor.

El porcentaje en acciones mencionadas en las letras e) y k) del artículo 23 no excederá del 5% de las reservas técnicas ni del 10% del capital pagado de la empresa de seguro o compañía de reaseguro, el que sea menor.

El porcentaje en cuotas de fondos de inversión de la letra f) del artículo 23 no excederá del 2.5% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal ni del 10% de las cuotas suscritas del fondo, el que sea menor.

El total de las inversiones en instrumentos comprendidos en las letras b), c), d), e) y k) del artículo 23 que correspondan a un mismo emisor no podrá exceder del 10% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal.

El porcentaje en instrumentos comprendidos en las letras b), c), d), e) y k) del artículo 23 emitidas por sociedades anónimas, bancos, financieras y fondos de inversión, pertenecientes a un mismo grupo empresarial o financiero no excederán en conjunto del 10% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal. Este límite se rebajará a la mitad si la empresa de seguros o compañía de reaseguros forma parte del mismo grupo empresarial o financiero.

Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y se suspendieron sus efectos mediante Resolución No. 056-99-TP (R.O. 304-S, 22-X-1999).

Art. 43.- Las inversiones representativas de reservas técnicas, capital pagado y reserva legal no podrán estar afectadas con gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas cautelares, condiciones suspensivas o resolutorias ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, salvo autorización de la Superintendencia de Bancos. Si algún activo estuviere afectado en la forma señalada, no podrá considerarse como respaldo de la reserva técnica.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 44.- El déficit que presente las inversiones con las cuales se respaldan las reservas técnicas, el capital pagado y las reservas legales, deben ser cubiertos

dentro de los 30 días posteriores a la fecha de ocurrencia del déficit, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los artículos 40 y 53 de la Ley General de Seguros.

Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y se suspendieron sus efectos mediante Resolución No. 056-99-TP (R.O. 304-S, 22-X-1999).

Art. 45.- Cuando se invierta el fondo de libre disposición en el capital de una sociedad constituida o por constituirse se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos, cuando dicha inversión exceda el 49% del capital de ella.

Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y se suspendieron sus efectos mediante Resolución No. 056-99-TP (R.O. 304-S, 22-X-1999).

Art. 46.- Cuando una empresa de seguros o compañía de reaseguros adquiera activos que no deba conservar, deberá enajenarlos en el plazo que señale la Superintendencia de Bancos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Capítulo Octavo DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS

Art. 47.- Las condiciones particulares de las pólizas serán el resultado del régimen de libre competencia y se formularán de común acuerdo entre las partes.

Art. 48.- Los modelos de pólizas de seguro y notas técnicas requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos para ponerlas en vigor. Copia de las mismas deberán remitirse a dicha institución para su registro y archivo, por lo menos quince días antes de su utilización y aplicación, de acuerdo a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 49.- Las pólizas de seguro deben contemplar las disposiciones del artículo 25 de la Ley General de Seguros y del Decreto Supremo No. 1147. Cualquier condición en contrario deberá ir en beneficio del asegurado mas no del asegurador, bajo pena de nulidad de la estipulación respectiva. Esta nulidad no afectará los derechos del asegurado.

Art. 50.- Los amparos básicos y las exclusiones deben siempre figurar con caracteres destacados, con preferencia en la primera condición general de la póliza. La redacción debe ser de fácil comprensión para el asegurado y los caracteres de todo el clausulado no deben ser inferiores a diez puntos tipográficos. Toda póliza o cláusula adicional debe hacer referencia a la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Bancos, con indicación de número y fecha de otorgamiento de la autorización.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 51.- Las primas e indemnizaciones de los seguros emitidos a plazos superiores a un año, que cubran daños a las personas y a los bienes inmuebles, deberán concertarse en moneda extranjera o en unidades de valor constante, UVC's, u otra forma de ajuste autorizada por la Superintendencia de Bancos, vigentes a la fecha

efectiva de pago de la primas y de las indemnizaciones. El valor de la divisa extranjera será el valor de venta que publique diariamente la Superintendencia de Bancos en la página Web. El valor de la UVC será el que publique el Banco Central del Ecuador.

Nota:

El Art. 100, lit. e) de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), deroga el sistema de unidades de valor constante (UVCs) e incluso prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación o actualización monetaria.

Art. 52.- En los anexos, cláusulas o endosos que se adhieran a las pólizas de seguro es requisito indispensable la incorporación de la identificación precisa de la póliza a la cual acceden; el nombre del contratante y/o asegurado, según el caso; y las firmas de las partes contratantes.

Art. 53.- Las tarifas de primas deben observar que la prima y riesgo presenten una correlación positiva de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo. La tarifa debe aglutinar el costo del riesgo y los costos de operación, tales como: gastos de adquisición, administración, redistribución de riesgos y utilidad razonable, siempre bajo el régimen de libre competencia.

**Capítulo Noveno
DE LOS REASEGUROS**

Art. 54.- Las empresas de seguros podrán contratar reaseguros internos o externos. Las compañías de reaseguros nacionales tendrán como objeto social exclusivo, el desarrollo de operaciones de reaseguro.

Art. 55.- Las cesiones y aceptaciones de reaseguro que efectúen las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben sujetarse a principios de seguridad, certeza y oportunidad.

Art. 56.- Los contratos de reaseguro cedidos o aceptados serán registrados en la Superintendencia de Bancos y se mantendrán en las propias empresas de seguros o compañías de reaseguros a disposición de la entidad de control.

Los contratos de reaseguro cedidos o aceptados y cualquier documentación complementaria deberán ser presentados en idioma castellano o traducidos a éste en forma legal, acompañados de la versión en idioma extranjero.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 57.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecidas en el país remitirán anualmente la información relativa a los contratos de reaseguro obligatorios cedidos o aceptados que han celebrado o se encontraran vigentes, según los vencimientos de sus programas de reaseguro, en el ejercicio económico venidero, en los formularios que para el efecto proporcionará la Superintendencia de Bancos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 58.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán adoptar mecanismos de control secuencial de las cesiones y aceptaciones de reaseguros facultativos. La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de esta disposición.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 59.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros no podrán asumir en un solo riesgo como retención más que el porcentaje de su patrimonio, determinado por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúe la operación.

Se entiende por riesgo la suma de todos los valores asegurados, coasegurados y reasegurados de los intereses amparados por la empresa de seguros y compañías de reaseguros.

Para los efectos de este artículo, se considerará como patrimonio el calculado para el cumplimiento de las normas de solvencia.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 60.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro presentarán a la Superintendencia de Bancos, con corte trimestral, los estados de cuenta del reaseguro, con saldos confirmados por los reaseguradores nacionales o extranjeros. Los saldos de cuenta al mes de septiembre de cada año deberán ser auditados por una firma auditora externa.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 61.- La Superintendencia de Bancos registrará a los reaseguradores e intermediarios de reaseguros del exterior que actúen o vayan a actuar en el mercado ecuatoriano.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Capítulo Décimo

DE LA VIGILANCIA, CONTROL E INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

Art. 62.- El Superintendente de Bancos ejercerá la supervisión y control sobre las personas naturales o jurídicas que integran el sistema de seguro privado en el Ecuador; y vigilará el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la Ley General de Seguros.

Art. 63.- El Superintendente de Bancos por medio de delegados expresamente acreditados auditará a las entidades del sistema de seguro privado con el objeto de obtener un conocimiento integral de la situación contable-financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que requiera.

Art. 64.- Las entidades del sistema de seguro privado deberán observar las normas que en materia contable dicte la Superintendencia de Bancos. Estas normas tienen el carácter de especiales y prevalecerán sobre las que le sean contrarias.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 65.- Las entidades del sistema de seguro privado remitirán a la Superintendencia de Bancos, en las oportunidades, forma y frecuencia que ésta señale, los estados financieros y, en general, cualquier información que estime relevante o necesaria.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de

Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 66.- Las entidades del sistema de seguro privado podrán microfilmear libros, registros o documentos de suscripción, utilizados en el giro de sus negocios o utilizar otro medio de conservación electrónico de archivos, de acuerdo con las disposiciones legales.

Los documentos microfilmados podrán ser destruidos, preferentemente por incineración, previa confrontación de la película con los originales, para establecer satisfactoriamente la fidelidad de las microfotografías con la presencia de un delegado de la Superintendencia de Bancos. Si la destrucción de los documentos contenidos en la cinta corresponden solamente a una parte de ellos, se indicará así en la certificación que se agregará en la cinta.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 67.- Cada una de las entidades del sistema de seguro privado para el cumplimiento de su objeto social deben mantener independencia administrativa, financiera y operativa, debiendo tener su infraestructura propia sin que se vincule con las otras entidades del grupo empresarial o financiero al que pertenezca.

**Capítulo Décimo Primero
DE LOS AUDITORES EXTERNOS**

Art. 68.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro tendrán un auditor externo, calificado, en cuanto a su idoneidad y experiencia y autorizado, por la Superintendencia de Bancos, la cual llevará el registro correspondiente de estas firmas y expedirá las normas para la contratación y funcionamiento.

El auditor externo será nombrado y removido en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas, la que procederá a designar su reemplazo dentro de los treinta días de producida.

Las demás entidades integrantes del seguro privado, personas jurídicas se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia establece la Ley de Compañías.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 69.- El auditor externo será designado para períodos de dos años y podrá ser reelecto.

Art. 70.- Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada. El auditor externo que realizó el trabajo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar servicios en la entidad auditada.

**Capítulo Décimo Segundo
DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Art. 71.- La violación a las disposiciones de la Ley General de Seguros, a más de la suspensión inmediata de las operaciones que será dispuesta por la Superintendencia de Bancos, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 76 de dicha ley.

El Superintendente de Bancos, al ordenar la suspensión de operaciones dispondrá la liquidación del negocio, empresa o establecimiento, la que se practicará por autoridad competente.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros, y la denominación de Superintendente de Bancos es Superintendente de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 72.- Las empresas de seguros que ejerzan otras actividades que no sean las relacionadas con el objeto social, salvo las establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Seguros, serán sancionadas con una multa de 800 UVC?s.

Art. 73.- El representante legal de la persona jurídica integrante del sistema de seguro privado será sancionado con una multa de docientos salarios mínimos vitales, en caso de acreditar o pagar dividendos a sus accionistas o enviar remesas al exterior, si existen pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o insuficiencia de reservas, de inversiones o de margen de solvencia; y con las penas previstas en el artículo 77 de la Ley General de Seguros, a criterio del Juez.

Art. 74.- Los asesores productores de seguros que hayan gestionado la contratación de coberturas utilizando procedimientos calificados como desleales o de fraude en contra del asegurado o comercialicen pólizas de compañías no establecidas en el país o suscriban coberturas de riesgo a nombre propio o en representación de una empresa de seguros u operen sin credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos serán sancionados con multa de 800 UVC?s, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 75.- Las empresas de seguros que ofrezcan al público directamente o por medio de asesores productores de seguros, coberturas que no puedan incluirse en los respectivos contratos o concedan comisiones a los asegurados o realicen en general actos de competencia desleal serán sancionadas con multa, en función de la cuantía del daño causado por la infracción.

Art. 76.- Los administradores, funcionarios o empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros que no contraten los reaseguros obligatorios o facultativos para respaldar los excedentes de su retención de riesgos, serán sancionados con una multa de 800 UVC?s y removidos de sus cargos sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros en caso de no tener los reaseguros indispensables en garantía de sus negocios serán declaradas automáticamente en liquidación forzosa si esa carencia de respaldo le ocasiona insolvencia o suspensión de pagos.

Art. 77.- Los administradores, funcionarios o empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros que retuvieren primas de reaseguros por más tiempo del previsto en los respectivos contratos, serán sancionados con una multa de 800 UVC?s y removidos de sus cargos sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 78.- Las empresas de seguros deben celebrar sus contratos de reaseguros con las compañías de reaseguros que se hallen registradas en la Superintendencia de Bancos. La inobservancia de esta disposición acarreará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley General de Seguros.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 79.- Los directores, funcionarios o empleados de una entidad del sistema de seguro privado o la persona que actúe a nombre y en representación de ellos, que adquieran, arrienden o vendan a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad

de la entidad o los que estuvieran hipotecados o prendados a ella, serán sancionados con multa que dependerá del daño causado por la infracción y podrán ser removidos de sus funciones sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 80.- Los directores, administradores o funcionarios de una entidad del sistema de seguro privado o la persona que actúe a nombre y en representación de aquellos que hayan cometido las infracciones señaladas en el artículo 38 de la Ley General de Seguros, serán sancionados con multa de 800 UVC's y removidos de sus cargos; sin perjuicio de las penas previstas en el Código Penal.

Art. 81.- Si por la acción u omisión dolosa de un director, administrador o funcionario de una entidad del sistema de seguro privado se causare perjuicios a ésta o a terceros, responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones puede imponer el Superintendente de Bancos.

Art. 82.- Cuando en los aumentos de capitales de una entidad del sistema de seguro privado se infrinjan las disposiciones de la Ley General de Seguros o de la Ley de Compañías, el Superintendente de Bancos adoptará la sanción prevista en el artículo 39 de dicha ley, como podrá imponer al administrador de la misma la multa que a su juicio corresponda, en los términos del artículo 40 de la misma ley.

Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspende sus efectos, mediante Resolución No. 056-99-TP (R.O. 304-S, 22-X-1999).

Art. 83.- En los casos en los cuales se pueda cuantificar el daño causado por la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o ambos factores, el importe de la multa puede llegar a copar la totalidad del perjuicio económico o beneficio obtenido o ambos factores. Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales previstas en el Código Penal o la Ley General de Seguros.

Art. 84.- En el evento que la empresa de seguros o compañía de reaseguros no cumplieren con las reservas técnicas, inversiones y margen de solvencia, se aplicará las disposiciones del capítulo séptimo de la Ley General de Seguros.

Art. 85.- Las multas previstas en el artículo 40 de la Ley General de Seguros podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspende sus efectos, mediante Resolución No. 056-99-TP, (R.O. 304-S, 22-X-1999).

**Capítulo Décimo Tercero
DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO**

Art. 86.- El asegurado o beneficiario para efecto de requerir el pago de una indemnización al amparo de un contrato de seguro deberán observar el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

La demanda administrativa deberá ser presentada a la Superintendencia de Bancos por el asegurado o beneficiario o por su procurador judicial, quien legitimará su intervención en el término de tres días, o por cualquier persona, siempre que cuente con poder especial para así hacerlo; acción que tendrá que efectuarse una vez fenecido el plazo de los cuarenta y cinco días que determina el citado artículo 42.

Todo escrito, misiva, pedimento, solicitud, que se presente a la Superintendencia de Bancos, relacionado con el reclamo administrativo antes citado deberá estar patrocinado por un profesional del derecho.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

**Capítulo Décimo Cuarto
DE LA CESIÓN**

Art. 87.- Cualquier compañía de seguros, con aprobación previa del Superintendente de Bancos podrá ceder todo o parte de sus negocios a otra compañía de solvencia reconocida que esté autorizada para trabajar en el país, en el mismo seguro objeto de la cesión.

Art. 88.- Antes de aprobar la cesión, el Superintendente de Bancos ordenará a la compañía cedente que publique una síntesis del contrato en el periódico que él señale, mediante tres avisos, por lo menos con tres días de intervalo y que dirija una carta circular a cada uno de los interesados, en la que se comunique la cesión. El asegurado que no estuviere conforme con la cesión lo manifestará por escrito al Superintendente de Bancos, dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

Art. 89.- El Superintendente de Bancos no autorizará la cesión, si a ella se oponen, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, asegurados que representen una cuarta parte o más de los montos asegurados, materia de la cesión.

**Capítulo Décimo Quinto
DE LA FUSIÓN**

Art. 90.- La fusión de dos o más compañías de seguros requerirá la aprobación de los accionistas, acordada con el número de votos que determina la Ley de Compañías. Observará los mismos requisitos que se exigen para la cesión, en cuanto sean aplicables, cuidando que los intereses de los asegurados queden perfectamente garantizados. El capital de la nueva compañía no podrá ser inferior a la suma de los capitales de las compañías fusionadas.

**Capítulo Décimo Sexto
DE LA ESCISIÓN**

Art. 91.- El Superintendente de Bancos autorizará la escisión de las empresas de seguros y compañía de reaseguros la que se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Compañías.

**Capítulo Décimo Séptimo
DE LAS LIQUIDACIONES**

Art. 92.- Liquidación voluntaria.- Cuando por resolución de la junta general manifiesten su deseo de finalizar sus actividades en el país.

Art. 93.- Liquidación forzosa.- Cuando una de las entidades del sistema de seguro privado ha incurrido en una o más causales detalladas en la Ley General de Seguros.

Para el cumplimiento de las liquidaciones, sea voluntaria o forzosa, se debe regir por las disposiciones de la Ley General de Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria, así como por las normas dictadas al respecto por la Superintendencia de Bancos.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- En los casos de seguros de vida individual y de renta vitalicia, los cuales se encuentran exonerados del pago de impuestos al valor agregado la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos será a cargo de las respectivas empresas de seguros.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 95.- La Junta Bancaria, mediante resolución fijará a quienes integren el sistema de seguro privado la contribución para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con los porcentajes previstos en el artículo 67 de la Ley General de Seguros. Igualmente dicha junta dictará en un plazo no mayor de 90 días las normas correspondientes a fin de señalar el procedimiento para recaudar dichos valores.

El activo real de las personas naturales será el correspondiente a las comisiones cobradas en el año económico.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 96.- Los auditores internos y externos no podrán tener directa e indirectamente vínculo de ninguna naturaleza con quienes integren el sistema del seguro privado.

Art. 97.- Las personas naturales o personas jurídicas no podrán tener más de una de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Bancos para ejercer las actividades de cualesquiera de las que se otorgan a quienes integren el sistema del seguro privado en el Ecuador.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 98.- Los estados financieros de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas deben ser presentados anualmente hasta el 30 de enero, adjuntando el comprobante de pago de la contribución para los gastos de la Superintendencia de Bancos. Las personas naturales adjuntarán al detalle de comisiones ganadas.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Art. 99.- El valor del UVC para aplicar el artículo 40 de la Ley General de Seguros y el capítulo décimo segundo de este Reglamento será el valor a la fecha que se imponga la multa.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América y cada dólar se cotiza en 25.000 sucres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quienes integren el sistema del seguro privado deberán adecuar sus estatutos de acuerdo a los plazos previstos en la Ley General de Seguros y someterse en lo que fuere aplicable a lo establecido en el presente Reglamento a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Las inversiones deberán ser regularizadas hasta el 30 de septiembre de

1998, de acuerdo a lo que dispone el artículo 23 de la Ley General de Seguros y este Reglamento.

TERCERA.- El déficit que presenten las empresas de seguros o compañías de reaseguros en el primer mes de vigencia del artículo 22 de la Ley General de Seguros será cubierto en el plazo previsto en la segunda transitoria de esta ley. Para los déficit posteriores se aplicará las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la indicada ley.

CUARTA.- El capital para la constitución de los peritos de seguros, personas jurídicas, será el que se requiere para la constitución de las agencias asesoras productoras de seguros.

Las personas jurídicas que pertenezcan a las actividades de los peritos de seguros deberán ajustar sus capitales y estatutos dentro de los plazos previstos en la disposición transitoria octava de la Ley General de Seguros.

QUINTA.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la expedición de este Reglamento, la Superintendencia de Bancos actualizará las normas e instructivos, a fin de armonizar con lo dispuesto en la Ley General de Seguros y del presente Reglamento General.

Nota:

La denominación actual de la Superintendencia de Bancos es Superintendencia de Bancos y Seguros (R.O. 465-S, 30-XI-2001).

SEXTA.- Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este Reglamento General, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, quien queda además facultado a efectuar las disposiciones del presente Reglamento general.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de junio de 1998.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE SEGUROS

- 1.- Decreto 1510 (Registro Oficial 342, 18-VI-1998)
- 2.- Resolución 056-99-TP (Suplemento del Registro Oficial 304, 22-X-1999)
- 3.- Decreto 1153 (Registro Oficial 238, 23-XII-2003)
- 4.- Decreto 1705 (Registro Oficial 334, 15-VIII-2006).